

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 22

Fecha Estado: 13/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080046900	Ejecutivo Mixto	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL HUMBERTO - GALLARDO SARRIA	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito	10/02/2023	1	
05266310300220180013700	Ejecutivo Singular	MIRIAM ADELA RUBIO MONTOYA	LUIS MARIO - OCHOA TRUJILLO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a transunion, no se oficiará a Adres	10/02/2023	1	
05266310300220190009000	Ejecutivo Singular	D4 FIT WEAR S.A.S.	AWACA COL S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	10/02/2023	1	
05266310300220190023600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Se remite al abogado Carlos Daniel Avlia C. a los autos anteriores	10/02/2023	1	
05266310300220220020900	Verbal	FUNDACION SOCYA	INTERASEO S.A. E.S.P.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para febrero 22 de 2023, a las 9:00 am. decreta pruebas	10/02/2023	1	
05266310300220220031100	Ejecutivo Singular	STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA	EATON GOLD S.A.S.	Auto que pone en conocimiento el registro de embargos	10/02/2023	1	
05266310300220220031200	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por deistimiento, sin condena en costas	10/02/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Decreta medida	10/02/2023	1	
05266400300120080102601	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	DENILSON - VALENCIA MONSALVE	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE Y REQUIERE	10/02/2023	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210078301	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ	IVAN OCTAVIO - MONSALVE GOMEZ	El Despacho Resuelve: Falla: Confirma	10/02/2023	1	
05266400300320210046901	Verbal Sumario	LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ	JHON JAIRO - SILDARRIAGA JARAMILLO	Auto que pone en conocimiento Se admite la apelación en el efecto suspensivo,	10/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00236 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (S)	JAIRO MARIN LÓPEZ
Tema Y Subtema	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintitrés

Se remite al abogado CARLOS DANIEL AVILA CORTRES, a los autos fechados 14 de julio y 18 de noviembre de 2022, en los que se indicó que, de una revisado de manera minuciosa el Expediente y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI, no se evidenció que se hubiese decretado ni practicado medidas cautelares sobre el vehículo de placas JHT-527.

Ante su insistencia, se revisó la petición por él inicialmente presentada y sus anexos, donde indica que el vehículo tiene inscrita la medida a la que alude, pero dentro de la documentación no obra el historial del que se pueda verificar tal situación y, se repite, del expediente tampoco se encuentra que en este proceso en momento alguno se haya decretado la medida relacionada, pues sólo se embargaron cuentas, conforme al auto del 20 de agosto de 2019.

Finalmente, se advierte que en la última solicitud solo obra el correo del abogado sin ningún memorial anexo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 40 03 003 2021 00469 01
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ ESTELLA OCHOA PEREZ
Demandado (s)	JOHN JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO
Decisión	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en consecuencia, SE ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo establecido en los artículos 323 y 327 del C. General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

La sustentación quedará en traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, y vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

SENTENCIA	Nº
RADICADO	05266 41 30 001 2021 00783 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ
DEMANDADO	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE
TEMA	RESUELVE APELACIÓN SENTENCIA SOBRE LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL
SUBTEMA	CONFIRMA FALLO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación formulada por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que instauró JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ en contra de IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

II. ANTECEDENTES.

I.- LO PEDIDO. La demanda se fundamenta en que mediante la Escritura No. 1.406 del 28 de abril de 2009 de la Notaria 6ª. del Circulo Notarial de Medellín, el señor LUIS FERNANDO VALENCIA SALDARRIAGA, se constituyó en deudor del señor JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ, por la suma de \$ 50.000.000 con un interés del 2% mensual anticipado, cuyo capital se pagaría dentro del término de 12 meses; del cual se debe del capital la suma de \$ 45.000.000 y los intereses moratorios desde el día 28 de febrero de 2018.

Igualmente, que la parte deudora constituyó hipoteca cerrada de primer grado sobre el apartamento número 403 de la carrera 42 A No 40 H S -47 que hace parte del Edificio EDEN PH, ubicado en el Municipio de Envigado; matrícula Inmobiliaria No. 001 -776847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona

Sur, y que mediante escritura pública No. 411 del día 9 de abril de 2014 de la Notaria 3ª de Envigado el señor ,LUIS FERNANDO VALENCIA SALDARRIAGA vendió el inmueble hipotecado a los señores a los señores IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE.

Pide librar mandamiento de pago en contra de los señores IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, por la suma de \$ 45.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, contados desde el 28 de febrero de 2018.

2.- TRAMITE Y REPLICA. Por auto del 13 de Agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, libró el mandamiento de pago en contra de IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE.

Los demandados IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, se oponen a las presiones e interponen las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, sustentada en que el plazo para el pago de la obligación se cumplió el 28 de abril de 2010, ha transcurrido casi doce (12) años, lo que muestra con creces se ha superado el término de Prescripción; la de CADUCIDAD - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA, debido a que al haber transcurrido cinco (5) años sin haberse incoado la acción ejecutiva, está prescrita.

También propone, las de - CONDICIÓN ESPECIAL DE LA PARTE EJECUTADA, al ser desplazados y perseguidos con actos de violencia, que se han ejercido contra la familia desde años atrás, mismos que se han extendido en el tiempo, como la pérdida de su único hijo IVAN OCTAVIO MONSALVE VALENCIA.

La de - PAGO PARCIAL, al existir constancias de abonos realizados a la obligación por el señor LUIS FERNANDO VALENCIA SALDARRIAGA, que deben aplicarse al capital.

3.- DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en audiencia del 27 de octubre de 2022.emitió sentencia declarando no probadas excepciones de prescripción y caducidad; declaró probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante la ejecución en favor de JOSÉ IGNACIO POSADA GONZÁLEZ y en contra de IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, como se libró mandamiento de pago, pero, debiendo imputarse los abonos o pagos parciales, al momento de presentar la liquidación del crédito.

4.- LA APELACIÓN. La apoderada del demandante al sustentar la inconformidad alega que el juez dictó sentencia declarando probada la excepción de pago parcial, no teniendo en cuenta la ambigüedad del concepto del recibo de 25 millones, por cuanto no se relaciona la finalidad del mismo; que la parte demandada incumplió con el pago en la medida en que solo pagaba intereses el primer año y no pagó el capital a la fecha acordada, y al abonar los 25 millones debía intereses hasta la fecha por valor de \$27.900.000, quedando por pagar de intereses el valor de \$2.900.000. por lo que no es viable deducir del capital inicial; que el testigo dice se pagaba intereses por valor de \$900.000 y no recordar la destinación de los 25 millones, mientras en el interrogatorio al demandante afirma categóricamente que dicho dinero primero era imputable al pago de intereses; por lo que primero habría que tomar esos 25 millones para quedar a paz y salvo de los intereses al 14 de noviembre de 2012, intereses que era por \$900.000 mensuales y luego en dado caso tocar el capital en caso de ser necesario.

Considera que no está llamada a prosperar esta excepción, y en su lugar habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución por las suma indicadas en la demanda y mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono de \$25.000.000.

III. CONSIDERACIONES.

1.- LA COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y decidir la segunda instancia, en virtud de tener la condición de superior jerárquico.

2. EJECUTIVO HIPOTECARIO. Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

3. EXCEPCIÓN DE PAGO. El pago es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar.

El pago, para que extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes. De esto se deduce, que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aun sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud a la que se estableció.

En caso de que el pago sea parcial, el Código Civil, en su artículo 1653, establece que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*.

4.- CASO EN CONCRETO. El señor JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ ha promovido acción ejecutiva hipotecaria en contra de IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, para hacer efectivo el pago de la suma de \$ 45.000.000, más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018, de acuerdo al contrato de mutuo celebrado mediante la Escritura No. 1.406 del 28 de abril de 2009 de la Notaria 6ª. del Circulo Notarial de Medellín, donde el señor LUIS FERNANDO VALENCIA SALDARRIAGA, se constituyó en deudor del señor JOSE IGNACIO

POSADA GONZALEZ, por la suma de \$ 50.000.000 con un interés del 2% mensual anticipado, pagadero dentro del término de 12 meses; adeudándose la suma de \$ 45.000.000 y los intereses moratorios desde el día 28 de febrero de 2018. Obligación que se ejecuta contra IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, debido a que en la misma escritura la deudora constituyó hipoteca sobre el apartamento 403 de la carrera 42 A No 40 H S-47 que hace parte del Edificio EDEN PH, ubicado en el Municipio de Envigado, distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 001 -776847, y mediante escritura pública No. 411 del día 9 de abril de 2014 de la Notaría 3ª de Envigado el señor LUIS FERNANDO VALENCIA SALDARRIAGA vendió el inmueble hipotecado a los aquí demandados.

Los demandados IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, se oponen a las prensiones e interpone las excepciones de CADUCIDAD - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA, CONDICIÓN ESPECIAL DE LA PARTE EJECUTADA, y la de - PAGO PARCIA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en sentencia del 27 de octubre de 2022. declaró no probadas las excepciones de prescripción y caducidad; declaró probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante la ejecución en favor de JOSÉ IGNACIO POSADA GONZÁLEZ y en contra de IVÁN OCTAVIO MONSALVE GÓMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE, como se libró mandamiento de pago, pero debiendo imputarse los abonos o pagos parciales, al momento de presentar la liquidación del crédito.

En ese escenario, el apoderado del demandante apela alegando que el juez no tuvo en cuenta la ambigüedad del concepto del recibo de 25 millones, , y al abonar los 25 millones debía intereses hasta la fecha por valor de \$27.900.000, quedando por pagar de intereses el valor de \$2.900.000. por lo que no es viable deducir del capital inicia.,

Dentro de ese contexto, no tiene mayor sentido la inconformidad del apelante, puesto que acepta que si hubo un pago de \$25.00.000 y la sentencia lo que hace es precisar que deben imputarse los abonos o pagos parciales, al momento de presentar la liquidación del crédito.

El recibo aportado y los interrogatorios de parte absuelto, dejan en claro que para noviembre 14 de 2012, el señor LUIS FERNANDO VALENCIA SALDARRIAGA le canceló al señor JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ, la suma de \$ 25.000.000 por concepto de hipoteca; razón por la cual están probados los supuestos de hecho en que se sustenta la excepción de pago parcial, lo que obligaba a la prosperidad de ese argumento defensivo.

Allí no hay ninguna “ambigüedad del concepto”, es una verdad para el proceso que el pago se hizo, que fue por la suma de \$ 25.000.000, que se hizo en noviembre 14 de 2012 y que era por concepto de la hipoteca que tenían entre las partes.

De otra parte, el fallo fue claro en relación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, en cuanto a la forma de imputar ese pago; esto es, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Entonces, no concurre fundamento alguno que respalde la inconformidad de la apelante, tal vez sus dudas tienen que ver o serán objeto de discusión en la etapa de liquidación del crédito, que es donde debe quedar claro si ese pago de \$ 25.000.000 cubrió parte o la totalidad de intereses y si alcanzó o no para cubrir capital.

Son esas las razones por la que se impone la confirmación de la sentencia con la consecuente condena en costas al recurrente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

F A L L A:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que instauró JOSE IGNACIO POSADA GONZALEZ en contra de IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ y LUZ ALBA VALENCIA DE MONSALVE; por las razones expuestas en la parte motiva..

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte actora; al liquidarse por secretaría inclúyanse por concepto de agencias en derecho, medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ.

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714dc0e0d76ded2aa1a3f3e43bbebfac1c6f1bf79feaec47e23f03f8fe8eace2**

Documento generado en 10/02/2023 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 443
Radicado	05266 31 03 002 2022 00312 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	LUIS FERNANDA HERNANDEZ ALVAREZ
Tema y subtema	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, realizada por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir, se advierte que es procedente de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual preceptúa que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que, sobre la remisión de notificación al demandado, este juzgado no había emitido pronunciamiento sobre si se hizo correctamente la notificación o no, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR POR DESISTIMIENTO la presente demanda declarativa promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A, en contra de LUIS FERNANDA HERNANDEZ ALVAREZ.

SEGUNDO. Sin condena a costas debido a que la demandada no se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 86
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRÉS TERÁN MANZANO
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANA MARCELA FERNANDEZ ECHEVERRI, CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS.
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud presentada, relacionada con el embargo de inmuebles propiedad de los demandados y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se accede a la misma y en consecuencia, DECRETA:

- 1.- El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-763293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.8326.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-763294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.
3. El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-763295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.
4. El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-977831 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.

5. El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-977832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.

6. El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-92614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.

7. Embargo de cuenta corriente No. 769841799 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A del cual es titular la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.

8. Embargo de cuenta de ahorros No. 173217699 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A del cual es titular la sociedad CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con NIT No. 900.776.832-6.

Oficiense a las oficinas de registro respectivas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2008 00469 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO COOMEVA S.A.”
DEMANDADO (S)	DANIEL HUMBERTO GALLARDO SARRIA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación actualizada del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO al demandado por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00137 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MIRIAM ADELA RUBIO MONTOYA
DEMANDADO (S)	ELKIN FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ Y LUIS MARIO OCHOA TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante el memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que, a la mayor brevedad posible, suministre a este Despacho la información sobre los productos financieros de que sean titulares los señores ELKIN FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 15.346.250, y LUIS MARIO OCHOA TRUJILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.103.333, dentro del Sistema Financiero Colombiano.

No se accede a la solicitud que se hace en el sentido de que se oficie al ADRES, por cuanto esa información la puede obtener la parte demandante accediendo a la página de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	91
Radicado	05266 31 03 002 2019 00090 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“D4 FIT WEAR S.A.S.”
Demandado (s)	AMAWA COL S.A.S.”
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Devuelto de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín el presente proceso con decisión de segunda instancia, se procederá a ordenar dar cumplimiento a lo resuelto.

Mediante apoderado judicial, la sociedad “D4 FIT WEAR S.A.S.” Nit 901051870-8, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad “AMAWA COL S.A.S.” Nit 901002785-0.

Como título para el recaudo, la sociedad demandante ha presentado un contrato de maquila que celebró con la sociedad demandada, en el que pactó a título de sanción por el incumplimiento de dicho contrato, el equivalente al 100% del valor total del contrato, es decir, la suma de \$ 137.580.000.00, y tal como lo dijo el Tribunal Superior de Medellín en auto que precede, presta mérito ejecutivo conforme lo exige el artículo 422 del Código General del proceso, y la demanda se ajusta a las prescripciones de los artículos 82 y ss. y 430 de la misma obra, por lo que el mandamiento ejecutivo se librará en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, mediante el cual se revocó la decisión tomada por este Juzgado mediante auto del 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO a favor de la sociedad “D4 FIT WEAR S.A.S.” Nit 901051870-8, y en contra de la sociedad “AMAWA COL S.A.S.” Nit 901002785-0, por la suma de \$ 137.580.000.00 correspondiente al valor de la cláusula penal contenida en el

contrato de maquila que suscribieron las partes el 31 de mayo de 2018 y que se aportó con la demanda.

TERCERO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la sociedad demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

NOTIFÍQUESE;



LUIS FERNANDO URINBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	88
Radicado	05266310300220220020900
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Demandante (s)	“FUNDACIÓN SOCYA” NIT 800.022.367-4
Demandado (s)	“INTERASEO S.A.S. E.S.P.” NIT 819.000.939-1
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 del presente año, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/17236940>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Cualquier información que las partes o sus apoderados requieran para lograr los fines de la audiencia, la podrán solicitar al teléfono 334-65-81 o al correo electrónico del Juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente completo se puede consultar en el enlace:

[05266310300220220020900](https://expediente02cctoenvigado.cendoj.gov.co/05266310300220220020900)

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los DOCUMENTOS aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual esta parte se pronuncia sobre las excepciones de mérito solicitando la práctica de pruebas adicionales.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE

Se recepcionará la DECLARACIÓN DE PARTE que rendirá el señor Representante Legal de la Fundación Socya.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en forma verbal, o por escrito, al señor Representante Legal de la sociedad demandada.

1.4. TESTIMONIALES:

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores DIEGO FERNANDO BEDOYA MURILLO, SOR MARÍA RÍOS, CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ Y RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO.

1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL:

No se decreta la prueba por Inspección Judicial solicitada atendiendo a las restricciones que para ello establece el art. 236 del CGP, pues los hechos cuya verificación solicita la parte demandante se pueden verificar por otros medios.

1.6. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO

Por permitirlo así el artículo 185 del Código General del Proceso, se ordena recibir DECLARACIÓN al señor JOSÉ BARRERA, a fin de que dé cuenta de la autoría, alcance y contenido del plano que se aportó con la respuesta a la demanda, el cual fue elaborado el 4 de julio de 2018 y se denominó LEV_ETRANS_SABANETA_V1_04JUL19.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los DOCUMENTOS que fueron aportados con la respuesta a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en forma verbal o escrita al señor Representante Legal de la sociedad demandada.

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recepcionará la DECLARACIÓN DE PARTE que rendirá el señor Representante Legal de la sociedad demandada.

2.4. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores GERMÁN AUGUSTO TORRES DÍAZ, GIOMARA GONZÁLEZ CASTAÑO y JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA VERA.

2.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En la audiencia, la parte demandante EXHIBIRÁ los documentos relacionados por la parte demandada en el acápite PRUEBAS, literal B) de la respuesta a la demanda.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada cuando se manifiesta frente a las pruebas documentales de la parte demandante, en el sentido de que dichas pruebas no sean tenidas en cuenta, se le hace saber que dichos documentos serán estudiados por el suscrito Juez en

su debida oportunidad, y a ellos se les dará el valor probatorio que corresponde de acuerdo con la ley, teniéndose en cuenta que no fueron tachados de falsos.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 003II 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA”
DEMANDADO (S)	“EATON GOLD S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO REGISTRO EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La información que suministra la Agencia Nacional de Minería, en el sentido de que ha INSCRITO en el Registro Minero Nacional las medidas cautelares de EMBARGO de los DERECHOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN sobre los títulos H6376005 Y H6130005, que se decretaron dentro de este proceso, se ordena AGREGARLA al expediente y queda en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ